



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2023

RECURRENTE: FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR, FANNY AVILEZ ESCALONA Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda promovida por Felipe de Jesús Díaz González,² porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en contra de diversas personas, entre ellas el hoy promovente, por la supuesta comisión de infracciones al Estatuto de Morena.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo consecuente, "recurrente".

³ En adelante, "CNHJ".

SUP-REC-49/2023

- (2) En una primera resolución la CNHJ tuvo por acreditadas las conductas consistentes en calumnia, llamar a no votar por candidatos de Morena y campaña negativa; atribuidas, entre otros, al hoy promovente.
- (3) El Tribunal Electoral del Estado de México⁴ revocó la determinación del órgano de justicia intrapartidista, al considerar que la misma no se encontraba debidamente fundada y motivada; que no había sido exhaustiva y que carecía de congruencia, dejó sin efectos la amonestación pública respecto de calumnia y conminó a la CNHJ a emitir una nueva resolución, a fin de individualizar e imponer la sanción correspondiente, de entre otras personas, al hoy recurrente; ello derivado de la acreditación de la conducta consistente en **llamar a no votar por las candidaturas de Morena** (equiparable a apoyar la candidatura de otro partido político) y **realizar campaña negativa**.
- (4) En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que declaró existentes los hechos denunciados, por lo que impuso una amonestación pública a Felipe de Jesús Díaz González y ordenó la cancelación de su registro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.
- (5) El TEEM revocó lo resuelto por la CNHJ y dejó sin efectos el procedimiento instaurado en contra del hoy recurrente.
- (6) En su oportunidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México⁵ (con motivo de un juicio electoral promovido por uno de los denunciantes ante la instancia partidista) revocó la determinación del Tribunal local y dejó subsistente lo resuelto en la instancia partidista en relación con las conductas acreditadas a Felipe de Jesús Díaz González y la sanción respectiva.

⁴ En lo sucesivo, "Tribunal local o TEEM".

⁵ En adelante, "responsable o Sala Toluca".



- (7) En contra de lo anterior, Felipe de Jesús Díaz González promovió un juicio ciudadano, mismo que fue reencauzado por esta Sala Superior al presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (8) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (9) **1. Quejas partidistas.** El tres de junio y treinta y uno de julio, ambos de dos mil veintiuno; Leticia Leguizamo Herrera y Luis Daniel Serrano Palacios presentaron, respectivamente, quejas ante la CNHJ en contra de diversas personas, entre ellas el hoy actor, por la supuesta comisión de infracciones al Estatuto de Morena derivado de declaraciones o expresiones que, en opinión de los quejosos constituían denostación o calumnia pública en contra de dirigentes de dicho partido político, así como apoyar a candidaturas de otro partido político.
- (10) **2. Resolución CNHJ.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la CNHJ tuvo por acreditadas las conductas atribuidas al hoy recurrente consistentes en calumnia, llamar a no votar por los candidatos de Morena y campaña negativa.
- (11) **3. Juicios locales (JDCL/333/2022 y JDCL/336/2022).** En contra de lo anterior, se presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (12) El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local revocó la determinación de la CNHJ, dejó sin efectos la amonestación pública respecto de calumnia y ordenó a la instancia partidista, entre otras cuestiones, que emitiera otra debidamente fundada, motivada, exhaustiva y congruente a fin de individualizar e imponer la sanción correspondiente, de entre otras, la del hoy recurrente, derivado de la acreditación de la conducta consistente en **llamar a no votar por las candidaturas de Morena** (equiparable a apoyar la candidatura de otro partido político) y **realizar campaña negativa**.
- (13) **4. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo resuelto por el TEEM, el cinco de octubre de dos mil veintidós, la CNHJ emitió una nueva determinación en la

SUP-REC-49/2023

que impuso una amonestación pública al hoy recurrente y ordenó la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

- (14) **5. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1280/2022).** Inconforme por la determinación de la CNHJ, el once siguiente, el hoy recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, misma que fue reencauzada al TEEM a fin de que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.
- (15) **6. Segundo juicio local (JDCL/371/2022 y acumulados).** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local revocó parcialmente la determinación del órgano de justicia intrapartidista de Morena, únicamente respecto del ahora recurrente, dejando sin efectos el procedimiento instaurado en su contra.
- (16) **7. Acto impugnado (ST-JE-42/2022).** En contra de lo anterior, el trece siguiente, Luis Daniel Serrano Palacios (denunciante ante la instancia partidista), promovió un juicio de la ciudadanía que fue conocido por la Sala Toluca.
- (17) La Sala responsable, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, revocó la diversa dictada por el Tribunal local y dejó subsistente lo resuelto por la instancia partidista en relación con las conductas acreditadas a Felipe de Jesús Díaz González y la sanción respectiva, consistente en la cancelación de su registro como militante del referido instituto político.
- (18) **8. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación de la responsable, el veintisiete de enero del presente año, el actor promovió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda que da origen al presente medio impugnativo.
- (19) **9. Reencauzamiento.** El siete de febrero, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano al presente recurso de reconsideración, al considerar que era la vía idónea para conocer del medio de impugnación.



III. TRÁMITE

- (20) **1. Turno.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (21) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia de la Sala Toluca, porque está reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

- (23) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.⁸

2. Marco normativo

- (24) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución general; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

SUP-REC-49/2023

de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (25) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (26) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (27) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (28) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (29) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



- (30) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (31) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. | <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios |

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|--|
| | <p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación |

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|--|
| | o vinculadas con la ejecución de sus sentencias. ¹⁶ |

(32) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

(33) La Sala Toluca **revocó** la determinación el Tribunal local, conforme a las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local incorrectamente analizó por segunda ocasión si debió sujetarse o no al promovente a un procedimiento sancionador ordinario, siendo que la calidad del sujeto infractor adquirió firmeza con lo resuelto por el propio Tribunal local en el expediente JDCL-333-2022 y acumulado.
- En la sentencia dictada por el Tribunal local se calificó como fundado el señalamiento del denunciado (Felipe de Jesús Díaz González) respecto a que la resolución partidista le causó perjuicio, pues dicha Comisión fue omisa en corroborar si al momento en que ocurrieron los hechos denunciados era militante del partido, pues de ello dependía que le fuera aplicable el régimen sancionador partidista. En ese sentido, el Tribunal local determinó que la CNHJ no debió instar un procedimiento en contra

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-49/2023

del denunciado por lo que dejó sin efectos el procedimiento y sanciones en lo tocante a Felipe de Jesús Díaz González.

- La sala responsable destacó que en la resolución dictada por el Tribunal local, dejó de tomar en cuenta que la determinación del órgano de justicia intrapartidista se había dictado en cumplimiento al juicio JDCL-333-2022 y acumulado; cuyos efectos se circunscribieron únicamente a la individualización de la sanción respecto de dos conductas, más no a su acreditación ni a la responsabilidad de los sujetos infractores, situación que se definió desde la primera resolución partidista, que en lo atinente fue confirmada por el Tribunal local.
- Destacó que en contra de la primera determinación de la CNHJ dictada el veintiocho de julio de dos mil veintidós, se promovieron diversos juicios ciudadanos locales (JDCL-333-2022 y acumulado). En la sentencia dictada con motivo de dichas impugnaciones, el Tribunal local revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución partidista, dejó sin efectos la amonestación impuesta a dos de los infractores y vinculó a la instancia partidista para que realizara el análisis de la individualización e imposición de la sanción correspondiente, entre otros, al ahora recurrente por la acreditación de las conductas e infracciones consistentes en llamar a no votar por los candidatos de Morena (equiparable a apoyar la candidatura de otro partido político) y realizar campaña negativa.
- En este sentido, la Sala Toluca consideró que en la determinación dictada en el JDCL-333-2022 y acumulado, quedó acreditada la calidad de sujeto activo de la infracción, como militante de Morena, en tanto que en la determinación dictada en cumplimiento por la instancia partidista no se analizó nuevamente la calidad de sujeto activo de la conducta infractora, sino la falta de individualización de la sanción.
- El Tribunal local conminó a la CNHJ a emitir una nueva resolución en la que realizara un análisis de la individualización e imposición de la sanción correspondiente en términos de la normativa partidista, por la acreditación de las conductas e infracciones consistentes en llamar a no votar por los



candidatos de MORENA (equiparable a apoyar la candidatura de otro partido político) y realizar campaña negativa.

- Concluyó que el Tribunal local se pronunció sobre un aspecto que ya contaba con firmeza, y por ello, con la decisión adoptada en la sentencia impugnada ante la Sala Toluca se vulnera el principio de seguridad jurídica de las partes que intervienen en el procedimiento sancionador partidista.
- Por ello, determinó revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar subsistente lo resuelto por la instancia partidista en el procedimiento CNHJ-MEX-2080/2021 y acumulado, en relación con las conductas acreditadas a Felipe de Jesús Díaz González y la sanción respectiva, consistente en la cancelación de su registro como militante del referido instituto político.

b) Agravios

(34) Por su parte, el recurrente aduce los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

- La Sala Toluca omitió mencionar que no le fue notificado el procedimiento desde su inicio, lo que implica violaciones al debido proceso, su garantía de audiencia y la imposición de una sanción indebida, dado que en la fecha de los hechos él no era militante de Morena.
- Afirma que nunca le fue notificada la primera resolución de la CNHJ. Aduce que el trece de agosto de dos mil veintidós envió correo a la CNHJ consultando si había algún procedimiento en su contra y anexando una queja, a lo que la autoridad partidista omitió informarle que incluso ya había una resolución en su contra.
- Tampoco le fue notificada por la CNHJ o por el tribunal local la resolución derivada de la primera impugnación, en tanto que hasta el cinco de octubre de dos mil veintidós le fue notificada por correo electrónico la segunda determinación partidista.

SUP-REC-49/2023

- Es hasta la segunda determinación partidista que estuvo en posibilidad de impugnar, explicando las faltas en el procedimiento, la violación a su garantía de audiencia y las pruebas falsa en su contra, aspectos que la responsable omitió considerar y que son del conocimiento de la sala Toluca:
 - Fue sancionado por hechos que son considerados como no sancionables.
 - El denunciante pretende sorprender de manera malintencionada a la CNHJ para que emita resolución sobre cuestiones que constituyen cosa juzgada dado que la Sala Superior ya determinó que no existe calumnia electoral de un ciudadano a un candidato.
 - Los hechos por los que se le está sancionando corresponden a una temporalidad en la que el ahora recurrente no aparecía como afiliado a Morena.
 - La CNHJ no le notificó el procedimiento en su contra, en vulneración a su garantía de audiencia.
 - Le adjudican manifestaciones calumniosas, sacando de contexto las manifestaciones y mostrando pruebas incompletas. Sostiene que las palabras que emitió estuvieron en el marco de la libertad de expresión.
 - Es desproporcionada la sanción que se le impone, ya que con un grupo de ciudadanos habían sido absueltos previamente. Por ello sostiene que la sanción impuesta daña su imagen pública y presunción de inocencia.
- Aduce que no le fue notificado un supuesto cambio de magistratura regional encargada del medio de impugnación ni la impugnación presentada por Daniel Serrano, en violación al debido proceso y a la garantía constitucional de audiencia.
- Indebidamente, Luis Daniel Serrano Palacios omitió mencionar que la resolución dictada en el expediente PES/318/2021, en la que se



sancionaba por supuestas frases calumniosas, fue revocada por la Sala Toluca, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en materia de calumnia electoral.

- Formula diversas solicitudes:
 - Que se revoque la resolución de la Sala Toluca, así como la determinación de la CNHJ, se le repongan sus derechos partidistas, se le extienda una disculpa pública por parte del denunciante por fraude procesal, así como por parte de los integrantes de la CNHJ, además de una compensación económica por las pérdidas económicas consecuencia de la violación a sus derechos, como medidas de reparación integral.
 - Se ordene a medios locales que le brinden derecho de réplica.
 - La expulsión de Daniel Serrano por fraude electoral por presentar una resolución revocada, así como una constancia de afiliación falsa. También la expulsión de Xóchitl Zagal Ramírez.
 - Amonestación a Daniel Serrano y a Xóchitl Zagal, disculpa pública y, de ser necesario, multa y arresto.
- Refiere que la resolución impugnada le causa como agravios daño moral, ensuciar su buena reputación y honorabilidad, cancelación de sus derechos partidarios y el derecho de votar y ser votado, daño a su integridad y restricción a la libertad de expresión y de elección.
- Precisa que solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por ser contrarias a la Constitución general, violando los órganos de justicia mencionados en su demanda los artículos 6, 7, 13, 14 y 17 constitucionales, así como 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) Decisión

(35) Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Toluca, así como los motivos de disenso hechos

SUP-REC-49/2023

valer por el recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

- (36) En efecto, la Sala Toluca se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por Luis Daniel Serrano Palacios, para controvertir la determinación dictada por el Tribunal local; en específico, el relacionado con que la militancia del ahora recurrente es un aspecto ya juzgado y consentido, por lo que dicho órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para pronunciarse sobre tal cuestión, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución general o algún tratado internacional.
- (37) El análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar como fundado el motivo de inconformidad puesto a su consideración, al considerar que la determinación del Tribunal local vulneró la certeza y seguridad jurídica de las partes involucradas en el procedimiento, ya que, en el caso, la acreditación de las conductas infractoras y, como consecuencia, la calidad de sujeto infractor adquirió firmeza con lo resuelto en el expediente JDCL-333-2022 y su acumulado.
- (38) Para ello precisó que, como parte de los efectos de la determinación dictada en el diverso JDCL-333-2022 y su acumulado, se vinculó a la instancia partidista para que realizara el análisis de la individualización e imposición de la sanción correspondiente en términos de la normativa interna aplicable, entre otros, al hoy recurrente, por la acreditación de las conductas e infracciones consistentes en llamar a no votar por los candidatos de Morena (equiparable a apoyar la candidatura de otro partido político) y realizar campaña negativa.
- (39) En este sentido, en la resolución dictada en cumplimiento a la determinación del Tribunal local, la CNHJ no analizó nuevamente la calidad de sujeto activo



de la conducta infractora, sino únicamente la individualización de la sanción correspondiente.

- (40) Por ello la Sala Toluca concluyó que de forma indebida el Tribunal local analizó el planteamiento de la militancia del denunciado, en contravención a lo resuelto previamente en el JDCL-333-2022 y su acumulado, dado que se trata de un aspecto que adquirió firmeza.
- (41) Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la determinación de firmeza de un aspecto analizado por el Tribunal local, relacionado con el carácter de militante de Morena del ahora recurrente, a fin de determinar si la resolución local se encontraba debidamente fundada y motivada.
- (42) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (43) Por otra parte, el recurrente manifiesta que la resolución de la Sala Toluca dejó de observar el contexto del procedimiento y diversas irregularidades que afirma tuvieron lugar a lo largo de la secuela procesal, lo que desde su óptica, constituye vulneración a distintas normas constitucionales y convencionales. Sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.¹⁷

¹⁷ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO

SUP-REC-49/2023

- (44) Máxime que de la revisión de su escrito de demanda no es posible advertir agravio alguno dirigido a acreditar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las consideraciones de la Sala Toluca, sino que, como se mencionó, se dirigen a argumentar la falta de consideración a irregularidades que desde su perspectiva han tenido lugar a lo largo de la cadena impugnativa.
- (45) Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.
- (46) Ello, porque de la resolución controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, en tanto que el recurrente se limita a afirmar, de forma dogmática, que no le fue notificado un supuesto cambio de la magistratura regional encargada de la resolución del medio de impugnación ni la interposición del juicio electoral promovido por Daniel Serrano, menciones con las que pretende acreditar de manera artificiosa la procedencia del presente recurso de reconsideración.
- (47) Adicionalmente, tampoco se advierte que el presente asunto revista características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si la determinación controvertida valoró adecuadamente que la cuestión relativa a la militancia del ahora recurrente constituye un aspecto que adquirió firmeza a la luz de una determinación previa del propio Tribunal local.
- (48) Por lo expuesto se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



(49) Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.